



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 12 de 28 de abril de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 5/05

R. No. 6/05

R. No. 11/05

Ministerio del Turismo

R. No. 4/05

OTROS

Aduana General de la República

R. No. 14/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 28 DE ABRIL DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 12 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 63

MINISTERIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 5/2005

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 31 de 3 de octubre del 2004, de este Ministerio se dio forma legal a las medidas correspondientes al ámbito laboral, adoptadas por el Gobierno para enfrentar los problemas que existían en el suministro eléctrico.

POR CUANTO: La medida de mayor repercusión en el ámbito laboral, la reducción temporal de la jornada laboral en 30 minutos sin afectación salarial, concluye el martes primero de marzo de 2005, por lo que debe restablecerse la jornada y horario habituales a partir del miércoles dos de marzo.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: En las entidades y actividades comprendidas en la medida de reducción de la jornada laboral, la suspensión de la aplicación de las disposiciones legales de igual o inferior rango que se oponían a lo establecido en la Resolución No. 31/04, concluye el primero de marzo próximo.

SEGUNDO: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, deben adoptar las medidas pertinentes para que sus entidades y actividades subordinadas que redujeron temporalmente la jornada laboral, regresen a partir del dos de marzo de 2005, a las condiciones laborales habituales existentes con anterioridad a la aplicación de dicha medida.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para que dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 31/04 de 3 de octubre de 2004, de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de febrero de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 6/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, se establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central de Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4085 de 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la de proponer y controlar la política salarial y de estimulación por los resultados alcanzados en el trabajo, incluido los sistemas de pesos convertibles.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5272 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 14 de octubre de 2004, relativo a la estimulación en pesos convertibles y la adquisición en moneda nacional de productos en tiendas habilitadas al efecto, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para realizar consultas con vista a la aprobación o ratificación de las propuestas de estos sistemas utilizando procedimientos colectivos y expeditos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 21 de 17 de junio del 2004 de este Ministerio, fue creada la Comisión para evaluar y aprobar, en su caso, las propuestas de los organismos centrales, entidades nacionales o consejos de la Administración provinciales, de los sistemas de estimulación amparados en el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros mencionado en el POR CUANTO anterior, cuya denominación es necesario ajustar a las recientes disposiciones del Banco Central de Cuba, sin modificar su misión, funciones e integración.

POR CUANTO: Los organismos y organizaciones interesadas, a consulta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, manifestaron su conformidad con asumir las tareas y actividades que por la presente Resolución les son asignadas, así como lo referido al nivel de dirección de sus representantes en la Comisión.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la creación de la Comisión de Evaluación de los Sistemas de Estimulación en pesos convertibles, en lo adelante Comisión, con la misión, funciones e integración que se consignan en los apartados siguientes.

SEGUNDO: La misión de la Comisión es evaluar las propuestas de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y consejos de la Administración provinciales y proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la aprobación o no de los sistemas de estimulación propuestos.

TERCERO: Para cumplir con la misión asignada la Comisión realiza las funciones siguientes:

- a) evaluar, las propuestas de los sistemas de estimulación de acuerdo con la política establecida;
- b) dictaminar sobre las propuestas, de los organismos centrales, entidades nacionales o consejos de la Administración provinciales, para la continuidad o establecimiento de estos sistemas de estimulación;
- c) dictaminar sobre la cuantía de estimulación correspondiente, considerando la eficiencia económica lograda por las entidades estatales y empresas mixtas;
- d) analizar la rendición de cuenta de los organismos centrales, entidades nacionales y consejos de la Administración provinciales, para valorar los resultados económicos productivos y el ingreso en pesos convertibles a que se hicieron acreedores los trabajadores, producto de la aplicación de los sistemas de estimulación aprobados;
- e) controlar y actualizar el Registro de los sistemas de estimulación aprobados o no.

CUARTO: La Comisión está integrada por un Viceministro y el Director de Trabajo y Estimulación, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fungen como Presidente y Secretario respectivamente, un miembro del Secretariado de la Central de Trabajadores de Cuba, un Viceministro del Ministerio de Economía y Planificación, y el Director de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo designado.

QUINTO: Son integrantes de la Comisión como miembros no titulares un Viceministro o Vicepresidente del organismo, órgano o entidad nacional que presenta la propuesta del sistema de estimulación; el Director de Evaluación y Control de la Inversión Extranjera del Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el caso de las empresas mixtas; un representante del Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial, cuando la empresa esté en este proceso, así como un miembro del Secretariado del Sindicato Nacional correspondiente.

SEXTO: Las reuniones de la Comisión se efectúan, como mínimo, mensualmente, para lo que se requiere contar con no menos del 75% de los miembros efectivos. De estas reuniones se levanta acta y los acuerdos, que se adoptan por consenso, son sometidos a la consideración del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La información a los organismos centrales, entidades nacionales y consejos de la Administración provinciales, de la decisión que se adopte, no excederá del término de 30 días

naturales posteriores a la presentación de la propuesta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SÉPTIMO: El Presidente de la Comisión rinde semestralmente información de los resultados del trabajo ante el Consejo de Dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión debe presentar un informe anual de similar contenido, para su análisis con los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y consejos de la Administración provinciales.

OCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 21 de 17 de junio de 2004, de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de febrero de 2005

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 11/2005

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 476 de 1ro. de julio de 1980, del entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, se estableció para todas las categorías ocupacionales del país, la escala general y las tarifas que determinan el salario para las distintas categorías ocupacionales.

POR CUANTO: También por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se dictaron normas jurídicas aprobando incrementos y adiciones salariales por condiciones laborales, antigüedad, coeficiente de interés económico-social y otros factores, para trabajadores de ocupaciones o cargos de determinados sectores, ramas o actividades.

POR CUANTO: El Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, en su Intervención Especial del 21 de abril de 2005, anunció la elevación del salario mínimo sin afectar los incrementos legalmente establecidos que vienen devengando los trabajadores.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Elevar el salario mínimo de la escala para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales a 225 pesos mensuales.

Para los trabajadores que devengan el salario por tarifa horaria, la mínima es de 1 peso con 18 centavos.

SEGUNDO: Los incrementos salariales por condiciones laborales, antigüedad, coeficiente de interés económico-social y otros pagos adicionales, se mantienen en las cuantías aprobadas.

TERCERO: Las empresas en perfeccionamiento que aplican la escala pagarán el salario mínimo de 225 pesos más el incremento del 30%, a lo cual se les deduce el 5% de contribución a la Seguridad Social. El salario resultante a devengar mensualmente será de 277 pesos con 88 centavos.

CUARTO: Se dejan sin efecto las disposiciones de las resoluciones dictadas por este Ministerio, en lo que se opongan a lo establecido en la presente.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de mayo del presente año.

Los salarios que cobren en el mes de mayo de 2005 los trabajadores abarcados en esta medida, se determinan tomando como base el mínimo de 225 pesos mensuales.

SEXTO: Queda facultado el Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten pertinentes para la mejor aplicación de la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de abril de 2005.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

TURISMO**RESOLUCION No. 4 DEL 2005**

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Turismo por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 11 de febrero del 2004.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de su apartado tercero; para dictar en el límite de sus facultades y competencia, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Organismo que dirige y sus dependencias, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 147 de fecha 21 de abril de 1994, creó el Ministerio de Turismo como un Organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Acuerdo 2842 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que el Ministerio de Turismo es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, evaluar, controlar y ejecutar en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política del

Estado y el Gobierno en materia de turismo, estableciendo, además, como funciones específicas, la de dirigir la política de comercialización del producto turístico cubano, así como regir y ejecutar la de promoción de éste.

POR CUANTO: Resulta necesario crear un Comité en el que participen los organismos y entidades vinculados a la comercialización de Cuba como destino turístico, con el propósito de elevar la eficiencia en el proceso de comercialización y su control, aprovechar las sinergias existentes y las posibilidades y oportunidades que se derivan de nuestro sistema económico social, a fin de mejorar y fortalecer el posicionamiento del producto turístico cubano.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité Comercial de Turismo, presidido por el Viceministro que atiende la actividad comercial, el que estará integrado por los directores de las direcciones Comercial y de Promoción de este Organismo, los máximos directivos comerciales de las entidades turísticas y los directores generales de las agencias de viajes nacionales. También integrarán el Comité, representantes de entidades turísticas pertenecientes a otros organismos de la Administración Central del Estado o instituciones turísticas, previa designación del titular de los respectivos organismos o instituciones.

En función de los temas a abordar, podrán ser invitados los directivos y especialistas de este Organismo o de otros organismos e instituciones.

El Comité tendrá un secretario, designado por su Presidente.

SEGUNDO: El Comité Comercial de Turismo, tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer y controlar, una vez aprobada, la política comercial para los productos y servicios turísticos en correspondencia con su ubicación territorial en el país y los mercados emisores.
2. Proponer y controlar la ejecución de las acciones de comunicación y promoción que apoyan la actividad comercial, siendo algunas de ellas:
 - a) misiones de contratación a los mercados emisores;
 - b) participación en ferias turísticas en los mercados emisores;
 - c) cartera de productos a contratar en cada mercado emisor;
 - d) contratos de marketing conjunto con los touroperadores;
 - e) riesgos aéreos.
3. Proponer la política de precios de los productos y servicios turísticos y su adecuación a situaciones coyunturales en los mercados emisores.
4. Proponer y controlar indicadores de desempeño de la actividad de comercialización y promoción.
5. Proponer y controlar la política de crédito y prepagos a los touroperadores.
6. Proponer la aprobación de creación de sucursales y representaciones de touroperadores extranjeros en el país.

TERCERO: Encargar al Viceministro que atiende la actividad comercial, en su condición de Presidente del Comité que por la presente se crea, para que en el término de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente, dicte el Reglamento de Funcionamiento del Comité Comercial de Turismo y cuantas indicaciones sean necesarias para lograr el adecuado funcionamiento de éste.

Comuníquese la presente a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los miembros del Consejo de Dirección de este Organismo, a mis delegados en los territorios y a los jefes de entidades turísticas. Publíquese en la Gaceta Oficial para conocimiento general y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero del 2005.

Manuel Marrero Cruz
Ministro de Turismo

OTROS

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 14/2005

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter comercial, de 16 de abril de 1979, faculta al Ministro Presidente del entonces Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el Listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado este que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, dispone que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La Resolución No. 27, de 3 de noviembre de 1997, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 27, de 5 de junio de 2003, ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, establece el listado de artículos electrodomésticos, cuya importación sin carácter comercial por viajeros y mediante envíos se prohíbe.

POR CUANTO: Resulta necesario excluir de dicha prohibición las ollas arroceras eléctricas y actualizar el mencionado listado, ajustando el mismo a las condiciones actuales de nuestro país.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la importación sin carácter comercial, por viajeros y mediante envíos, de los artículos electrodomésticos que se relacionan en el listado siguiente:

- a) congeladores o freezer nuevos, de una capacidad superior a los siete (7) pies y de cualquier capacidad cuando se trate de equipos de uso;
- b) acondicionadores de aire;
- c) cocinas y hornillas eléctricas, de cualquier tipo y modelo;
- d) hornos eléctricos, de cualquier tipo, modelo y capacidad;
- e) duchas eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
- f) freidoras eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
- g) calentadores eléctricos de agua;
- h) planchas eléctricas, cuyo consumo exceda de 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor;
- i) tostadoras de pan eléctricas; y
- j) resistencias eléctricas de cualquier tipo.

SEGUNDO: Los productos relacionados en el Apartado Dispositivo Primero de esta Resolución, que traigan los viajeros o que estén contenidos en los envíos recibidos del exterior, serán decomisados por la Aduana, de conformidad con la legislación vigente.

TERCERO: Los procesos de reclamación, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Resolución y que estén relacionados con los artículos a que hace referencia el Apartado Dispositivo Primero de la presente, les será aplicable lo dispuesto en la mencionada Resolución No. 27 de 1997, tal y como quedó modificada por la antes mencionada Resolución No. 27 de 2003, ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Los casos relacionados con el decomiso de ollas arroceras, que se encuentren en proceso de reclamación a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, serán admitidos y autorizada su importación.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 27, de 3 de noviembre de 1997 y la Resolución No. 27, de 5 de junio de 2003, ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNIQUESE a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil cinco.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República